



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0 6 4 7

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:

RADICADO N°: **19 001 31 05 002 2020 00022 00**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME GIOVANY CHAVES GUERRERO
APODERADO(A): Dr. JAIME GEOVANY CHAVES GUERRERO
DEMANDADO: U.G.P.P.
VINCULADOS: INVIAS y MINISTERIO DE TRANSPORTE
APODERADOS: Dr. CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRIA

Advierte el Despacho que evidentemente la parte demanda, Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**¹, dieron contestación a la demanda dentro del término de ley.

Revisado el escrito de las contestaciones de la demanda, se tiene que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión previo el reconocimiento de personería al apoderado judicial de la referida entidad demandada, para que pueda actuar en el presente asunto.

De otra parte advierte el Despacho que adjunto al escrito de contestación de la demanda por parte del apoderado judicial de la UNIDAQD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “**U.G.P.P.**”², solicita se llame en garantía al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “**INVIAS**” y, al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en consideración al vínculo prestacional de servicio.

Así las cosas y, en atención a lo preceptuado en el artículo 66 del Código General del Proceso, es procedente el llamamiento en garantía que hace el mandatario judicial de la entidad demandada U.G.P.P., al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “**INVIAS**” y, al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por lo tanto y, antes de continuar con el normal desarrollo del asunto, se dispondrá notificar y correr traslado del

¹ Abogado: Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ.

² En calidad de sucesor procesal de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL “**CAJANAL E.I.C.E.**”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

escrito de llamamiento de garantía, como de la demanda, al representante legal de dicha organización sindical, por el término de la demanda inicial.

Se advertirá a la llamada en garantía que, la contestación deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad social y, el artículo 3º del Decreto Ley 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado, Doctor **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **76.328.346** expedida en Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. **151.741** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “**U.G.P.P.**”, en los términos a que se refiere el poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la **Contestación** de Demanda Ordinaria Laboral presentada por el mandatario judicial de la parte demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “**U.G.P.P.**”, visible a folios 146 y siguientes del cuaderno principal.

TERCERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que hace la demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “**U.G.P.P.**”, al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “**INVIAS**” y, al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de las **entidades públicas** llamadas en garantía, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “**INVIAS**” y, al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, del contenido de esta providencia, en los términos del parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social..

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte llamada en garantía, para que le den contestación a la misma, advirtiéndoles que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el **artículo 31** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **con el respectivo acompañamiento de la copia del expediente administrativo**.



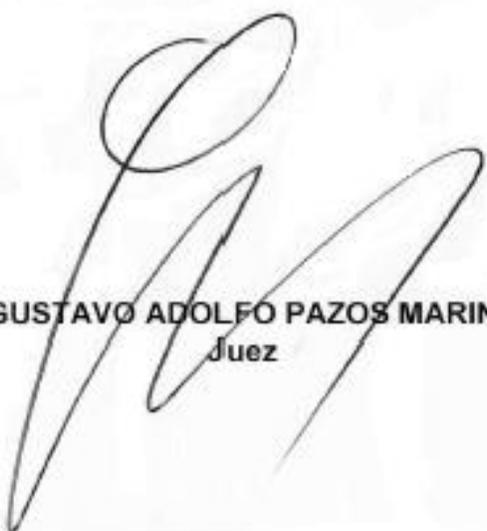
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Además dar aplicación al Artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a la parte demandante.

SEXTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

Jfrb/

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **133** FIJADO HOY, **30** de **AGOSTO de 2021**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 a.m.

Secretario

Jfrb